

# CUC/91-A



## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Da A Y SI HERMA, Abogado en ejercicio, Colegiado no del Ilustre Colegio de Abogados de designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/91-A, seguido a instancia de D. S.C.V.L, quien manifiesta lo siguiente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
Valencia, veintinueve de septiembre de 2.009.  Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña A Y  S H , Abogado en ejercicio, Colegiado nº del  Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D.  , y como demandado, Dña.  y S.C.V.L., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

# **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 23 de Marzo de 2.009,



debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 2 de Abril del mismo año, y aceptado por éste el día 15 de abril de 2.009.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 20 de Enero de 2.009, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 6 de Febrero de 2.009.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra Dña.

S.C.V.L., solicitando sea dictado Laudo por el que se acuerde el abono de la cantidad de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (32.377,75 €), mas las cantidades diarias de inactividad de la Cooperativa en la resolución del problema en los que concurra la inactividad del solicitante, en concepto de daños y perjuicios que deberá abonar la Cooperativa S.C.V.L.

El importe que reclama el demandante, según expone el mismo en su escrito de demanda, es consecuencia del perjuicio causado por la cooperativa y su Presidenta, la Sra. , al ser denunciado el socio cooperativista, el Sr. , por la Policía Local por realizar la actividad de transporte de mercancías en vehículo pesado sin autorización y consignando que el citado vehículo carece de tarjeta de transporte, quedando inmovilizado el vehículo con su carga de Hormigón Bituminoso, reclamando por ello el valor del camión por importe de doce mil quinientos cuarenta y nueve euros con trece céntimos (12.549,13 €), iva incluido, el valor de las reparaciones e inversiones en el camión por importe de siete mil setecientos setenta y siete euros con veintinueve céntimos (7.777,29 €), mas las cantidades diarias de inactividad de la Cooperativa en la resolución del problema en los que concurra la inactividad del solicitante, cuantificado en ciento cuarenta y seis euros con noventa y siete céntimos (146,97€) diarios.

TERCERO.- La cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 17 de Abril de 2.009, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 21 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, solicitando se dicte laudo que declare no haber lugar a indemnización alguna, y ello basado en que el demandante no ha sufrido perjuicio alguno, alegando que el socio cooperativista tenía la preceptiva autorización y la cooperativa cumplió su obligación de proveer al mismo, oponiéndose al valor del perjuicio que reclama el demandante, alegando que, en cuanto al valor del camión, que el mismo se ha depreciado, siendo el valor de mercado de mil doscientos euros (1.200)



€), manteniendo el mismo la propiedad del mismo. En cuanto a las reparaciones efectuadas en el camión, la demandado manifiesta que son debidas al ejercicio de su actividad por lo que el propietario del mismo debe asumir su coste. Y en cuanto al cálculo diario de inactividad realizado por el actor, que, tendría que haber calculado el gasto necesario para obtener el ingresos, y que a partir de la fecha de cese no puede reclamar cantidad alguna, puesto que se ha dado de baja en la actividad de forma voluntaria.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha 8 de junio de 2.009 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2.009, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 10 de agosto de 2.009.

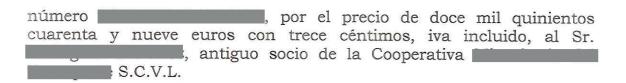
SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

# **MOTIVOS**:

### A) HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, en fecha 5 de marzo de 2.007, compró un camión marca "Scania", con matrícula y bastidor





SEGUNDO.- En fecha 6 de marzo de 2.007, el Sr. se dio de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, bajo el epígrafe de transporte de mercancías por carretera.

TERCERO.- El Sr. para poder ejercer su actividad de transporte de mercancías precisaba el título de transportista, título que el mismo no poseía, por lo que decidió ingresar en la cooperativa demandada, en fecha 7 de marzo de 2.007, firmando un documento con la cooperativa, mediante el cual el demandante abonó la cantidad de 2.425 euros en concepto de ingreso como socio en la misma y aportando el camión referenciado en el anterior hecho a la cooperativa, quedando afectado a la cooperativa. A cambio de ello, la cooperativa reconoce ostentar la titularidad administrativa del referenciado camión para el adecuado cumplimiento de los fines sociales de la misma, y todo ello con el fin de facilitar la actividad empresarial realizada por cuenta propia de los socios cooperativistas. Todo ello queda constatado en la condición cuarta del documento número Tres, aportado junto con el escrito de demanda.

CUARTO.- Tras la firma del documento mencionado en el anterior hecho, la cooperativa entrega al demandante una tarjeta de transporte con número , en la cual constan los datos del camión del demandante, circulando el mismo bajo la creencia de contar con la autorización de transporte que necesitaba, abonando a la Cooperativa la cantidad de 116 euros mensuales en concepto de cuota mensual.

En fecha 30 de octubre de 2.008, el demandado es denunciado por la Policía Local por realizar la actividad de transporte de mercancías en vehículos pesado sin autorización y consignando que el vehículo carece de tarjeta de transporte le inmovilizan el vehículo.

QUINTO.- Que ante dicho hecho, el socio cooperativista puso en conocimiento de la cooperativa lo ocurrido, mediante burofax de fecha 31 de octubre de 2.008, siendo éste recepcionado por la parte demandada en fecha 3 de noviembre de 2.008. Ese mismo día, el socio se personó en la cooperativa, aportando un duplicado de la denuncia y del boletín de inmovilización.



SEXTO.- Que en fecha 30 de noviembre de 2.008, el Sr. se dio de baja de actividad, puesto que desde la fecha en que el camión fue inmovilizado no pudo desempeñar su actividad, por no poseer el mismo autorización para realizar la actividad de transporte de mercancías con vehículo pesado, en contra de su voluntad, y todo ello por no poder hacer frente a sus obligaciones sociales y tributarias, al carecer de ingresos derivados de su actividad económica.

SÉPTIMO-. Que la cooperativa demandada, actualmente está disuelta por ministerio de la Ley, al no adaptar sus estatutos a la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

#### B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que hay que dilucidar en la presente controversia consiste en determinar si la cooperativa cumplió con la obligación de proveer al socio demandante de la preceptiva autorización y mantenerla vigente para ejercer la actividad de transporte, y todo ello para poder concretar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento entre la cooperativa y el socio.

Pues bien, a efectos de aclarar dicha cuestión, ha sido concluyente la certificación expedida por la Consellería de Transportes, en la cual consta que la cooperativa demandada es titular del vehículo que compró el demandante para ejercer su actividad de transporte de mercancías, y que ha contado con la autorización administrativa desde el 9 de mayo de 1.997 hasta el 31 de octubre de 2.006. Es decir, en la fecha en que el actor se incorporó a la cooperativa, el día 7 de marzo de 2007, la misma le facilitó una autorización administrativa que en dicha fecha no estaba en vigor, y así es reconocido por la testigo

Secretaria y miembro del Consejo Rector de la Cooperativa, que en su declaración reconoce que durante el tiempo que el demandante estuvo de alta, la cooperativa sabía que el mismo circulaba sin autorización.

En consecuencia, queda acreditado que la cooperativa demandada es la titular de la autorización administrativa que habilita para efectuar servicios y actividades de transporte, y por lo tanto, es obligación de la cooperativa obtener la referenciada autorización administrativa, así como conservar su validez y vigencia y no el socio, puesto que el mismo no podrá obtener personalmente dicha autorización, tal y como dispone el artículo 52 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LOTT,



modificado por el RD 1225/2006, de 27 de octubre, que establece: "las personas que formen parte de cooperativas de trabajo asociado de transporte no podrán obtener personalmente, mientras formen parte de ellas, títulos administrativos habilitantes correspondientes a la actividad que realice la cooperativa, debiendo transmitir a ésta todos los que poseyeran o bien renunciar a los mismos". Y no solo queda recogido en la referenciada norma, sino también en el objeto social así como en los acuerdos firmados entre las partes recogidos en el documento número tres aportado con la demanda.

De la prueba practicada en el presente expediente se desprende que la cooperativa no solo no cumplió con la obligación de proveer al socio cooperativista demandante de la autorización administrativa en vigor para ejercer su actividad, sino que ocultó dicha situación al mismo, facilitando una autorización sin validez, lo que provocó que la Policía Local de Valencia le inmovilizara el vehículo con su carga.

Una vez inmovilizado el vehículo, dicha circunstancia fue comunicada por el demandante a la cooperativa mediante burofax de fecha 3 de noviembre de 2.008, obteniendo como solución al problema, según las manifestaciones realizadas por la Secretaria de la cooperativa, la Sra. , que el demandante se comprara un camión más joven y cambiara de autorización, puesto que al carecer su vehículo de autorización en vigor no podría desempeñar su actividad económica con el mismo. La solución que ofrece la demandada ante un problema que se ha originado por el incumplimiento de un deber legal de la cooperativa es totalmente inviable, quedando palpable despreocupación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que únicamente le incumben a la cooperativa y no al socio perjudicado.

Como consecuencia de todo ello, el socio demandante, al no obtener ingresos por su actividad económica por causas ajenas a su voluntad, y al no poder hacer frente a los pagos derivados de las obligaciones tributarias y sociales, se vio en la obligación de darse de baja en su actividad económica en fecha 30 de noviembre de 2.008.

Por lo tanto, queda acreditado la relación entre el actuar negligente de la parte demandada y la existencia de un daño causado al demandante, ya que si la cooperativa hubiese cumplido con las obligaciones previstas en la Ley y hubiera llevado a cabo sus funciones con la diligencia debida, no le habrían inmovilizado el vehículo al actor, siendo éste el motivo que le impidió continuar con la actividad empresarial que desarrollaba, así como le obligó a darse de baja de sus obligaciones fiscales y sociales, con la pérdida de ingresos que percibía que no ha podido recuperar hasta la actual fecha.



#### SEGUNDO.- DEL DAÑO.

Atendiendo al artículo 1.101 del Código Civil, la actuación negligente de la cooperativa demandada, consistente en el incumplimiento de proveer al socio cooperativista demandante de la autorización de transporte para ejercer su actividad y a solicitar el visado de la misma para conservar su vigencia, ha producido un daño en el patrimonio del actor, por lo que la misma queda sujeta al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados al Sr. cuyo importe vamos a cuantificar a continuación.

a) En primer lugar, reclama el demandante el valor de camión por importe de doce mil quinientos cuarenta y nueve euros con trece céntimos (12.549,13 €), iva incluido, oponiéndose la parte demandada a dicho importe, alegando que dicho vehículo se ha depreciado siendo su valor de mercado de mil doscientos euros, siendo el mismo de su propiedad.

Procede el pago del importe del camión correspondiente al coste de adquisición puesto que el actor adquirió dicho vehículo para ejercer su actividad de transporte de mercancías, y al no poseer la autorización administrativa en vigor no puede desempeñar dicha actividad, habiéndose causado un perjuicio al mismo, consistente en el desembolso de dinero para la adquisición de un vehículo que actualmente está paralizado y con el que no puede desempeñar su actividad económica.

Del importe que el actor desembolsó por la adquisición del camión se debe descontar la cantidad que el mismo abonó en concepto de iva, que asciende a mil setecientos treinta euros con noventa y un céntimos (1.730,91€), por habérselo desgravado en sus declaraciones trimestrales. El importe que efectivamente ha desembolsado el demandante por la compra del camión corresponde a la base imponible y no al total de la factura, puesto que el iva no se considera ni un gasto ni un ingreso para el empresario.

Por lo tanto, la cantidad económica que debe abonar la parte demandada por este concepto asciende a DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (10.818,22 €).

b) En cuanto al importe reclamado en concepto de valor de las reparaciones e inversiones que asciende a la cantidad de siete mil setecientos setenta y siete euros con veintinueve céntimos (7.777,29 €), procede también el pago de dicho importe con el descuento de la cantidad de mil setenta y dos euros con setenta y tres céntimos



(1.072,73€) en concepto de iva, por los motivos expuestos en el párrafo anterior.

El actor tuvo que desembolsar dicha cantidad dineraria para ejercer su actividad económica puesto que, al adquirir un vehículo con más de veinte años de antigüedad, tuvo que realizar reparaciones para mantenerlo en buen estado, inversión que, como consecuencia de la inmovilización del vehículo por causas ajenas al mismo, no ha podido recuperar, habiéndole ocasionado un perjuicio al demandante, claramente acreditado, quedando cuantificado en SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (6.704,56 €).

c) La indemnización de daños y perjuicios debe comprender no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.106 del Código Civil, lo que significa que el demandante no sólo ha de tener derecho a la indemnización del valor del camión y sus reparaciones, sino también a la indemnización por el menoscabo económico sufrido consistente en la diferencia entre la actual situación del patrimonio del agraviado y lo que tendría de no haberse producido el hecho dañosos, tanto por la disminución efectiva del activo, como por la ganancia o pérdida frustrada.

Ahora bien, una cosa es que se deba resarcir el lucro cesante, y otra que ese resarcimiento pueda desembocar en un enriquecimiento injusto accediendo a cantidades injustificadas, debiéndose cuantificar el perjuicio neto indemnizable, teniendo en cuenta gastos derivados de amortización, seguros, carburante, etc... que habría que repercutir en la cantidad neta concedida por día de paralización, como también días festivos, vacaciones, etc., que implicarían la paralización del camión y no obtención de beneficio durante los mismos.

En el presente expediente se pretende obtener la indemnización por paralización del vehículo del actor, tomando como base el beneficio dejado de obtener como consecuencia de la pérdida de la autorización de transporte, y se reclama ciento cuarenta y seis euros con noventa y siete céntimos (146,97 €) diarios de inactividad en el que ha quedado, desde que se paraliza el vehículo hasta la fecha de la resolución, teniendo en cuenta para cuantificar dicho importe únicamente los ingresos sin haber contabilizado los gastos.

Tampoco resulta de aplicación los argumentos esgrimidos por la parte demandada, en cuanto a que dicho cálculo debe de realizarse atendiendo al rendimiento neto de la actividad que consta en las declaraciones de I.R.P.F. de los ejercicios 2.007 y 2.008, por el motivo que a continuación expondré. El actor tributa por el régimen fiscal de módulos. Debo matizar que el régimen de módulos establece un



beneficio fiscal en base a unos coeficientes que ha establecido la agencia tributaria, que nada tienen que ver con el beneficio real del sujeto pasivo, y por lo tanto, en las referenciadas declaraciones de I.R.P.F. no se refleja la ganancia real que percibía el Sr. durante el período en que desempeñó su actividad económica.

Para su correcta cuantificación, además de los ingresos obtenidos se deberán tener en cuenta los gastos reales derivados de la actividad, y en base a la documental aportada en el expediente, acogiéndonos a Libro Registro de Facturas Emitidas, Libro Registro Facturas Recibidas, amortización de los vehículos así como los gastos de autónomo de los ejercicios 2.007 y 2.008, se obtiene el siguiente cálculo:

#### Ejercicio 2.007:

Ventas: 34.725,258

Gastos:

Corrientes: 15.722,43 Amortización: 1.507,60 Autónomos: 2.387,90

Total gastos: 19.617,93

Beneficio: 15.107,32

Días laborables desde 6/3/2.007 hasta 31/12/2.007: 249

Beneficio/día: 15.107,32:249= 60,67 euros

## Ejercicio 2.008:

Ventas: 39.810,00

Gastos:

Corrientes: 19.603,08 Amortización: 5.409,11 Autónomos: 2.687,85

Total gastos: 27.700,04

Beneficio: 12.109,96

Días laborables desde 1/1/2.008 hasta 30/10/2.008: 255

Beneficio/día: 12.109,96:255= 47,49 euros

Por tanto, el beneficio medio diario del actor es de:

(60,67+47,49): 2= 54,08 euros



La indemnización que corresponde a la parte demandante, desde el día en que se paraliza el vehículo hasta la fecha de la resolución del presente expediente (28/9/2.009), correspondiente a los días de inactividad del actor, será: 54,08 €/día x 270 días = 14.763,84 euros.

Por lo tanto, la indemnización por los daños y perjuicios que debe abonar la parte demandada al actor asciende a un total de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (32.286,62 €).

TERCERO.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA Y SU PRESIDENTA.

La representación procesal formula la demanda interesando se condene a la parte demandada con los pedimentos referidos en los anteriores fundamentos de derecho, solicitando la condena por los perjuicios causados a su presidenta Dña.

S.C.V.L., pretensión que sustenta en que la cooperativa demandada está disuelta por ministerio de la Ley al no adaptar sus estatutos a la Ley 8/2003, invocando los artículos 47 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, así como la Disposición Transitoria Segunda.

Frente a dicha pretensión la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda no hace alusión alguna ni aporta ningún documento al respecto, siendo en el escrito de conclusiones donde alega que la escritura de adaptación de estatutos fue presentada, adoleciendo de unos defectos, y ante la desaparición de la misma, no se presentó la última subsanación, lo cual no implica que no se pueda hacer en cualquier momento.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada no tienen soporte documental, resultando concluyente para determinar la responsabilidad de la cooperativa y su presidenta el certificado de la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Valencia, que obra en el expediente, en el que consta que mediante Resolución del Director Territorial de Empleo y Trabajo de Valencia, de fecha 4 de junio de 2.007, la cooperativa demandada fue disuelta por ministerio de la Ley, por la falta de adaptación de sus estatutos a la vigente Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Transcurrido el plazo legal para la autoliquidación de la entidad y no habiéndose presentado la misma por la interesada procedía escoger entre la opción de instar ante el Consejo Valenciana de Cooperativas de la Comunidad Valenciana el nombramiento de liquidadores y posterior liquidación de la entidad, o reactivar la misma y adaptar sus estatutos a



la mencionada Ley 8/2003, no habiendo instado la cooperativa ninguna de las dos opciones.

Queda acreditado el actuar negligente de la cooperativa, puesto que no ha procedido ni a liquidar la misma ni a reactivarla y adoptar sus estatutos a la Ley 8/2003, dejándola en un estado de abandono, siendo obligación de los miembros del Consejo Rector desempeñar sus cargos con la diligencia de un ordenado gestor y de un representante legal, por lo que debe responder junto con la cooperativa su Presidenta, la Sra. García Calvín, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCCV.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

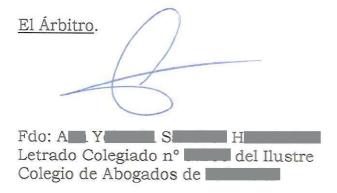
# **RESOLUCIÓN**:

- 1°) Estimar parcialmente la demanda planteada por el demandante, D. contra Doña y la COOPERATIVA

  S.C.V.L., por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, se declara la obligación de la parte demandada de abonar a D. la cantidad de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (32.286,62 €) en concepto de daños y perjuicios causados al demandante.
- 2°) En cuanto a las <u>costas</u>, los gastos y honorarios profesionales que cada parte haya podido satisfacer será a cargo de cada una de ellas, y los comunes, si los hubiere, por mitad.
- 3°) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre doce folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a treinta de septiembre de de dos mil nueve.

